



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 5 de abril de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00182, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 0018200

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 31 de marzo de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que si bien el título valor no puede ser parcializado, por eso fue que a través de un solo documento realizó el cobro de los 6 meses dejados de pagar en el término de la Resolución 2082 de 2016, sosteniendo que la norma no indica que el requerimiento previo deba ser enviado mensualmente

Finalmente indicó que en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 sigue realizando las acciones de cobro persuasivo, dejando ver la falta de voluntad de pago por parte de la ejecutada, por lo que mal hace el Despacho en negar el mandamiento pues lo que ocasiona es un perjuicio a los trabajadores a cargo del ejecutado.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 4 de febrero de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Tal y como se expresa en la providencia recurrida, el Despacho no desconoce que se realizó el requerimiento previo el 26 de enero de 2022; no obstante, el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago radicó en que el requerimiento previo no fue remitido en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 18322 de 2016, pues tal y como se indicó en la providencia recurrida el requerimiento solo se realizó en término respecto de los aportes de octubre y noviembre de 2021.

En este punto, se precisa que tampoco se exige que el mismo sea remitido de forma mensual, pues la norma es clara en indicar que dicho requerimiento debe ser enviado dentro de los 3 meses a la entrada en mora, por lo que si lo pretendido era el pago de aportes de junio de 2021 para dichos aportes debió remitir el requerimiento a más tardar en septiembre de 2021 y no en enero de 2022 como lo hizo en el presente caso, pues es claro que se superaría el termino indicado en la norma y es por ello que dicho argumento no está llamado a prosperar.

Frente al punto II

Aduce la recurrente que es la UGPP quien debe sancionar a los fondos de pensiones por no cumplir con los términos fijados en la Resolución 2082 de 2016, por lo que al negar el mandamiento de pago no se está castigando al fondo sino al empleado quien tiene derecho a que sus aportes sean pagados.

Al respecto, dicha manifestación en nada ataca la providencia atacada, pues tan solo se constituye en una manifestación subjetiva de la apoderada, por lo que no está llamada a prosperar y es que en gracia de discusión el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Frente al punto III

Indica la apoderada que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas y puede proceder directamente al cobro jurídico por el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación es una cartera difícil de recuperar porque el aportante no tiene voluntad de pago, lo cierto, es que dicha situación no influye en la constitución del título ejecutivo ni mucho menos se desprende de la mora del empleador y no fue acreditada en los términos del Anexo técnico que exige dicha voluntad se genere por "...la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

su posterior verificación". Y si bien aduce que ha intentado múltiples intentos de comunicación que dan fe del riesgo de incobrabilidad, lo cierto es que con el pantallazo aportado solo se ve un requerimiento de fecha 3 de marzo de 2022, pues el del 18 de marzo de 2020 quedo en estado pendiente, desvirtuando así los "múltiples" requerimiento aducidos por la togada.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando no atacó la otra razón por la cual se negó el mandamiento de pago, esto es, la realización de la liquidación en los términos legales, lo que permite inferir que frente a esta falencia se allanó y al estar ante un título complejo así prosperaran sus argumentos ante la falta de este, no se podría librar mandamiento de pago.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 31 de marzo 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 017 del 19 de abril de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77db8ccb80f7b3c6c0bc53140fc114ed6cb00c46e7bef3d306eae918a31a33b9**
Documento generado en 18/04/2022 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>